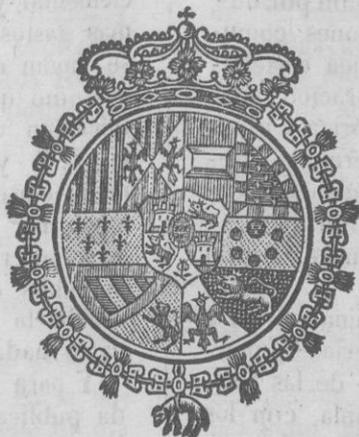


BOLETIN**OFICIAL****DE****LA****PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por res 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 80.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.

Circular núm. 41.

Por Real orden de 22 del mes próximo pasado ha sido nombrado Comisario de Protección y seguridad pública de Caspe D. Antonio Estevanez y Romero: lo que comunico á los Alcaldes constitucionales y demás á quienes compete para su inteligencia y fines que son consiguientes. Zaragoza 6 de febrero de 1847.
—Antonio Oro.

Núm. 81.

Circular núm. 42

Los Alcaldes constitucionales, individuos de Guardia Civil y demás empleados de Seguridad pública, procurarán la detencion de Manuel Andaluz, vecino de Embit de la Ribera, y lo remitirán caso de que lograsen conseguirla á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Calatayud, que así lo ha reclamado. Zaragoza 5 de febrero 1847.—Antonio Oro.

Señas de dicho reclamado.

Edad 48 años, estatura 5 pies escasos, viste calzon corto de paño ó pana, color moreno, medias negras, alpargatas, y pañuelo en la

cabeza á estilo del pais.

Num. 82.

Circular núm. 43.

Cumpliendo esta Comision con lo mandado en el reglamento aprobado por S. M. en 17 de octubre de 1839, por el presente cita, llama y emplaza para el próximo mes de marzo á todos los que aspiren á examinarse de maestros de escuela elemental completa, y de escuela superior de instruccion primaria, debiendo observar las reglas siguientes.

1.ª Los aspirantes se presentarán en la Secretaria de esta Comision hasta el 28 del corriente mes, exhibiendo la fe de bautismo legalizada con que acrediten tener veinte años cumplidos de edad, una certificacion tambien legalizada del Ayuntamiento y cura párroco del pueblo de su último domicilio, siempre que hayan residido en mas de seis meses, que justifique su buena conducta moral y política, y otra certificacion que acredite haber asistido un año por lo menos á una de las escuelas normales del Reino, con arreglo á lo mandado en la Real orden de 21 de noviembre de 1845 ó bien si fuesen maestros con Título antiguo otra certificacion que acredite haber desempeñado á satisfaccion de algunos Ayuntamientos y comision local escuelas públicas por mas de dos años.

2.ª Los exámenes para escuela elemental completa versarán sobre las materias siguientes. Principios de Religion y moral, doctrina cristiana por el catecismo de la Diócesis, histórico de Fleury, y compendio de la Religion por Pinto. Lectura en libro impreso y manuscrito antiguo y moderno. Escritura en letras mayúsculas y minúsculas, y en la usual de cada aspirante. Principios de aritmética, teórica y práctica de la numeracion, adic-

cion, sustraccion, multiplicacion, y division por números enteros, y denominados, fracciones comunes y decimales. Elementos de gramática castellana, conocimiento de las partes de la oracion, analisis gramatical y lógico y ortografía teórica y practica. Sistemas para la direccion, gobierno y enseñanza de las escuelas y métodos especiales de lectura y escritura. Estos exámenes se harán por escrito y oralmente ó sea por preguntas, siendo su duracion la de dos horas.

3.a Los que aspiren á ser examinados para escuela superior lo serán por las materias siguientes. Aritmética hasta el conocimiento de las proporciones, reglas de tres y de compañía con los quebrados comunes y decimales, nociones de geometria, líneas rectas y curvas, perpendiculares, paralelas, ángulos, propiedades de los triángulos, superficies de poligonos y del círculo, volumen y solidez de los cuerpos. Dibujo lineal. Nociones generales de física, química é historia natural aplicables á los usos comunes de la vida. Elementos de geografía é historia, particularmente las de España, algunas nociones de las esferas terrestre y armilar. Y todo lo que se comprende en la enseñanza primaria elemental con alguna estension en lo relativo á instruccion moral y religiosa. Este exámen se realizará en los mismos términos que el de la escuela elemental, su duracion será la de tres horas y los egércios públicos.

Las que traten de ser examinadas de maestras presentarán en la Secretaria de la Comision iguales documentos á los que se exigen á los maestros y fe de casadas si lo fueren, y el exámen versará sobre las materias siguientes: Religion y moral, lectura, escritura, y cuentas por números enteros hasta la division de pequeñas cantidades por divisiones simples, y en las labores propias de su sexo especialmente en las mas usuales y de inmediata utilidad para las familias pobres. El órden del exámen es escribir simultáneamente el alfabeto y las sentencias ó máximas que se las dieten en letras mayúsculas y minúsculas. No se harán preguntas por escrito, sino que se pasará al exámen verbal é individual comenzando por la doctrina cristiana, lectura en libro impreso y manuscrito y preguntas sobre el gobierno de las escuelas, deberes de las maestras con respecto á las autoridades, á los padres y á las niñas que han de tener á su cuidado, especialmente en lo relativo al aseo, laboriosidad y conducta moral y religiosa de sus discípulas á quienes deben preparar convenientemente para que llegen á ser buenas madres de familia, y por último se las examinará sobre el contenido del reglamento de escuelas, que así como el de exámenes se hallan venales en la admistracion principal de correos de esta capital.

A las que tengan nociones de gramática castellana y especialmente de ortografía, geografía é historia se las preguntará tambien sobre estas materias, por cuya instruccion merecerán siempre la nota de sobresalientes con el número tercero que si en las materias de rigurosa enseñanza no estuviesen atrasadas. Estos egércios ó exámenes de maestras no son públicos.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 22 del plan provisional de instruccion primaria continuaran pagando los maestros y maestras de escuela

elemental y superior por el título certificado y demás gastos de exámen las mismas cantidades que se pagan en la actualidad.

Como que las notas de censura son por la calificación de aprobado núm. 1.º superior número 2.º y sobresaliente núm. 3.º los maestros de la clase elemental que teniendo título con el núm. 1.º aspiren á obtenerlo con el 2.º ó 3.º se someterán á nuevo exámen y satisfarán solo los derechos de este exámen en caso de haber merecido la censura correspondiente, sin que deban pagar nada por el nuevo título que se les expida.

Y para que llegue á noticia de todos se manda publicar el presente edicto. Zaragoza 6 de febrero de 1847.—El Gefe Político Presidente, Antonio Oro.—Francisco de Ledesma y Caviedes. Secretario

Núm. 83.

Seccion de contabilidad de la provincia de Zaragoza.—Seccion de liquidacion de créditos de Guerra y Hacienda del distrito Militar de Aragon.

Los individuos que á continuacion se expresan ó en caso de fallecimiento sus respectivos herederos, se servirán presentarse por sí ó por medio de persona que les represente en esta oficina, sita en la casa de Santa Isabel con el fin de prestar la conformidad en los ajustes que se les han practicado y recoger los correspondientes atestados conforme con la Circular de la Direccion general de liquioacion de la deuda pública de 11 de noviembre de 1843.

Doña Manuela Navarro.

D. Mariano Godino.

D. Joaquin Salvo.

D. José Antonio Pascual.

D. Miguel Saganta.

D. Esteban Raso.

D. Antonio Magas.

D. Joaquin Garcia.

D. José Nadal.

D. Mariano Beltran.

D. Baltasar Novella.

D. Ignacio Capuzzo.

D. Gaspar Aysa.

D. Francisco Tomas.

D. Joaquin Burillo.

D. Eusebio Val.

Zaragoza 31 de enero de 1847.—Mariano Frances.

PARTE NO OFICIAL.

Comision superior de Instruccion Primaria de la provincia de Zaragoza.

Se halla vacante el magisterio de Instruc-

cion primaria de Alconchel con los agregados de la secretaria de ayuntamiento, sacristia, y órgano, consistiendo la dotacion por todos los cargos en la cantidad de cuatrocientos reales vn., y diez y siete caíces de trigo comun al año, y casa franca.

Asimismo está vacante el magisterio y secretaria de ayuntamiento de Roden, con la dotacion de mil y cien rs. vn. al año por el magisterio con casa franca, y ochocientos rs. vn. por la sacristia.

Los aspirantes á dichos magisterios presentarán sus solicitudes francas de porte en la secretaria de esta comision Superior hasta el dia 4 del próximo mes de marzo, documentándolas con el título original que tuvieren, ó su copia legalizada, y una certificación de su buena conducta dada por el ayuntamiento y cura párroco del paebo de su residencia; en el concepto que pasado dicho dia no se dará curso á ninguna solicitud. Zaragoza 4 de febrero de 1847.—El presidente Antonio Oro. Francisco de Ledesma y Caviedes secretario.

Sociedad Artística general de Socorros mutuos. Comision Provincial de Zaragoza.

En la Junta general celebrada el 17 de los corrientes con arreglo al art. 196 de los Estatutos, resultaron nombrados en reemplazo de los que debian cesar en el presente año, para Vice-presidente D. Donato Ortega. Para Tesorero D. Francisco Lafita. Para segundo Vocal D. Angel Lázaro. Para primer suplente D. Jorge Gracia y Peralta. Para segundo suplente D. Gregorio Perez Altemir.

Por acuerdo de la Junta de Representantes y Comision central á propuesta de esta Provincial se admitirán en la sociedad solicitudes de toda clase de profesiones que tambien tengan establecida su sociedad de Socorros mutuos, sin que necesiten los pretendientes (como hasta el dia se les ha exigido) presentar patente de su respectiva sociedad: por manera que ademas de los artistas propietarios, labradores y comerciantes para quienes se estableció esta asociacion, tienen ingreso los profesores de medicina, cirugia y farmacia, los de veterinaria, instruccion pública, jurisconsultos, curiales, empleados de Hacienda y Gobernacion y secretarios de ayuntamientos. Los estatutos se continúan vendiendo en la imprenta Nacional calle del temple num. 32, y las solicitudes se dirijirán al infrascripto secretario, calle de las Virgenes num. 41 cuarto segundo acompañando la fe de bautismo legalizada, y 20 rs. vn. Zaragoza 29 de enero de 1847. Por acuerdo de la Comision, Eusebio Blasco y Taulà vacal secretario.

Feria en Carmona.

Concedida por S. M. la Reina Nuestra Señora. (Q. D. G.) una feria para esta ciudad en los dias 22, 23, y 24 de Abril de cada año á contar desde el presente inclusive, su Ayuntamiento constitucional tiene adoptadas las medidas nece-

sarias para la mayor utilidad y conveniencia de los concurrentes á este mercado.

A mas de la que de suyo ofrecen la escelente posicion topográfica de esta poblacion, y la capacidad de sus numerosos establecimientos de hospedaje público, cuenta el ayuntamiento con un estenso local de mercado á la izquierda de la salida de esta ciudad para la de Sevilla; cuenta ademas y ofrece á los entradores de ganado, con una dehesa de mas de 500 fanegas de tierra inmediata al mercado mismo en donde podrán pastar sin retribucion alguna dos dias antes de la feria, y las noches de los de ella, todos los que no sea posible dejar entrar en los olivares, á causa del daño que pudieran producir en el arbolado; y por último, cuenta y ofrece á los mismos entradores con la facultad de pastar tambien en los dias y noches indicadas, sin retribucion de género alguno, á los ganados de cerda, lanar y caballar, en toda la estension de olivares del término de esta ciudad desde sus muros mismos hasta una legua de distancia de ella.

El ayuntamiento se promete que supuestas tales ventajas, á las que tambien puede agregarse la de ser la feria libre de todo derecho y arbitrio municipal, y las que ofrecerán las veredas recién deslindadas al efecto, como asi mismo los numerosos aguaderos preparados tambien con este objeto; los criadores, de ganados y especuladores en los mismos, ayudarán con su concurrencia á establecer en el centro de Andalucia un mercado digno de tan rica provincia, y en el que desaparezcan los defectos de que por necesidad adolecen la mayor parte de los que hasta ahora existen establecidos.

Carmona 24 de enero de 1847.—El alcalde presidente, Antonio Lasso de la Vega.—P. A. D. I. A. Antonio Trigueros, secretario.

Con la competente autorizacion del M. I. S. Gefe político el ayuntamiento de Munébrega [sacará a pública subasta en los dias 14 21 y 24 del corriente mes de febrero, el arriendo de las fincas de propios y arbitrios municipales del mismo pueblo.

REGLAMENTO

SOBRE EL MODO DE PROCEDER

EL

CONSEJO REAL

en los

NEGOCIOS CONTENCIOSOS DE LA ADMINISTRACION.

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

REAL DECRETO,

En atencion á las razones que me ha hecho

presentes el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, y vista la necesidad de dictar reglas ciertas y conocidas para la sustanciacion de los negocios contenciosos que se ventilan en el Consejo Real, vengo en aprobar interinamente el adjunto Reglamento sobre el modo de proceder dicho Consejo en los negocios contenciosos de la Administracion, hasta que sometido á nuevo examen pueda aprobarse definitivamente en cumplimiento de lo mandado en el artículo 17 del Real Decreto de 22 de setiembre de 1845, y de las disposiciones de la ley de 6 de julio del mismo año á que se refiere. Dado en Palacio á 30 de diciembre de 1846.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Pedro José Pidal.

TITULO I.

De la competencia y régimen del Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion.

CAPITULO I.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO REAL, Y DE SU SECCION DE LO CONTENCIOSO EN LOS NEGOCIOS DE ESTA CLASE.

Artículo 1.º Corresponde al Consejo Real conocer en primera y única instancia:

1.º De las demandas contenciosas sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision, y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion civil.

2.º De las demandas contenciosas á que den lugar las resoluciones de los Ministros de S. M. cuando el Gobierno acuerde previamente someter al conocimiento del Consejo las reclamaciones de las partes.

3.º De los recursos de reposicion, aclaracion y revision de sus providencias y resoluciones.

Art. 2.º Compete igualmente al Consejo conocer en apelacion y nulidad de las resoluciones de los Consejos provinciales y de las de cualquiera otra autoridad que entienda en primera instancia en negocios contencioso-administrativos.

Art. 3.º La Seccion de lo contencioso preparará las resoluciones finales del Consejo, dictando al efecto las providencias de actuacion que convinieren.

CAPITULO II.

DEL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO.

Art 4.º El Vicepresidente del Consejo hará el señalamiento de los negocios que deban verse en pleno; recibirá las excusas de asistencia de los Consejeros; tendrá á su cargo la policia de los estratos; llevará en ellos la palabra, de la que nadie podrá usar sin su permiso, y autorizará todos los acuerdos y providencias que dicten.

Art. 5.º El Vicepresidente oirá las quejas que le dieren los interesados sobre retardacion de sus expedientes ú otros abusos que merezcan particular providencia; tomará la que estuviere en sus atribuciones, y promoverá las que respectivamente correspondan al Consejo y á la Seccion.

Art. 6.º En defecto del Vicepresidente del Consejo, hará sus veces el de la Seccion de lo contencioso, y en defecto de este los de las demas Secciones por el orden de su precedencia.

CAPITULO III.

DEL VICEPRESIDENTE DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO.

Art. 7.º El Vicepresidente de la Seccion de lo contencioso desempeñará respecto á ella las atribuciones que en orden al Consejo quedan declaradas á favor del que le presida.

Art. 8.º Ademas dictará en la Seccion las providencias de mera sustanciacion que no hayan de motivarse.

Art. 9.º En defecto del Vicepresidente harán sus veces por el orden de su precedencia los demas vocales de la Seccion.

CAPITULO IV.

DEL PONENTE

Art. 10. En cada negocio habrá un Consejero ponente, nombrado por el Vicepresidente de la Seccion.

Art. 11. El Ponente hará de Relator ante el Consejo siempre que lo tenga por conveniente, y ademas cuando lo exija la gravedad del negocio á juicio del Vicepresidente de la Seccion. Propondrá asimismo el Ponente a esta las providencias que deban fundarse y los puntos de hecho y de derecho sobre que hayan de recaer las decisiones, y estenderá todas las providencias motivadas y la resolucion final del Consejo.

Art. 12. Cuando el Ponente se separe del dictámen que ha de someterse al Consejo, el Vicepresidente de la Seccion nombrará otro de sus individuos para que sostenga la discusion en Consejo pleno.

Art. 13. El Ponente podrá elegir un Auxiliar para que le ayude en el desempeño de su cargo.

CAPITULO V.

DEL FISCAL Y DE LOS ABOGADOS FISCALES.

Art. 14. El Fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la Administracion y á las Corporaciones que estuvieren bajo su especial inspeccion y tutela, cuando no litiguen con ella ó entre sí mismas.

Se continuará.

ZARAGOZA:

IMPRENTA DE CRISTOBAL JUSTE.